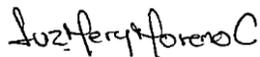


INFORME SECRETARIAL: Cabrera, 19 de MARZO de 2024. Al Despacho el proceso de Ejecutivo N°. 2023-0009100 del BANCO DE BOGOTA S.A. Contra JORGE SOLÓRZANO GALÁN, informando que el apoderado judicial, allegó constancia de notificación personal Art 8 ley 2213 del 2022. Sírvase señora juez proveer.



Luz Mery Moreno Correa  
Secretaria E



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CABRERA - CUNDINAMARCA**

Correo institucional [jprmpalcabrera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcabrera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cabrera (Cund.), OCHO (8) De Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO
RADICACIÓN	25120 4089 001 2023 00091 00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	JORGE SOLÓRZANO GALÁN

**1. Asunto por resolver**

Ingreso el proceso al Despacho, informando que la parte demandada fue notificada y dentro del término de traslado guardo silencio.

**2. Notificación de la parte demandada.**

El demandado **JORGE SOLÓRZANO GALÁN** el día 16 de ENERO del año 2024 fue notificado personalmente conforme al Art 8 ley 2213 del 2022.

Revisado cada acto procesal, evidencia el Juzgado que se cumple con cada uno de los presupuestos establecidos por la norma procesal colombiana para la notificación de la parte demandada.

**3. Paso procesal a seguir.**

La demandada fue debidamente notificada y dentro del término de traslado no presento excepciones, se procederá a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), corregido por auto del Veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023) el cual fue corregido con providencia del ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), este Despacho libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y a cargo de **JORGE SOLÓRZANO GALÁN**, por el capital contenido en el pagaré No 80274919., así como por sus intereses corrientes y de mora.

En el mentado auto, se ordenó notificar personalmente al demandado, correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días y ordenarle pagar lo adeudado en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación personal.

La parte demandada **JORGE SOLORZANO GALÁN** fue notificado personalmente conforme al Art 8 ley 2213 del 2022 y guardo silencio.

### **Presupuestos Procesales**

El plenario deja en claro la presencia de los presupuestos procesales, este Despacho es el competente para conocer y adelantar este, además se cumplen las exigencias generales y específicas de la demanda, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

Se advierte asimismo que el trámite desarrollado es el idóneo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede de conformidad.

### **Consideraciones**

Los documentos base de la ejecución prestan mérito ejecutivo, reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, los títulos valores consistente en pagarés creados con las formalidades de la ley mercantil (art. 621 y 709 del Código de Comercio), en ellos se encuentran obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero a favor del ejecutante - **BANCO DE BOGOTA S.A.** y a cargo de la parte ejecutada **JORGE SOLORZANO GALÁN**; dichos documentos ofrecen plena prueba, al presumirse la autenticidad de su firma, como lo exige el artículo 793 del Código de Comercio<sup>1</sup> y el inciso 4 del artículo 244 del Código General del Proceso.

El inciso 2 del artículo 440 del CGP establece “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”.

En el asunto bajo estudio, existe prueba de la obligación ejecutada y se encuentran acreditadas las exigencias del artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, para la procedencia de la acción ejecutiva; ante la ausencia de excepción alguna por resolver, debe darse aplicación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P. ordenando seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

Se condenará en costas a la ejecutada, las cuales deberán liquidarse por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.550.000) de conformidad con el numeral 4º literal a) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554** de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, resaltando que la suma anterior corresponde al cinco por ciento (5%) del capital determinado en el mandamiento de pago librado el 01 de septiembre del 2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. TENER** por no contestada la demanda por parte de **JORGE SOLORZANO GALÁN**.

**SEGUNDO. SEGUIR** adelante la ejecución en contra del demandad **JORGE SOLORZANO GALÁN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**TERCERO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, liquídense por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.550.000)**.

**CUARTO. PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el Artículo 446 ibídem.

**QUINTO. ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen con ocasión de este proceso judicial

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA**  
**JUEZ**

Notificada en Estado No 18 del 9 de MAYO de 2024  
LUZ MERY MORENO CORREA  
Secretaria E